JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00389-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ORJUELA ACEVEDO**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De la revisión del expediente, se observa que, a través de memoriales del 27 de noviembre y 09 de diciembre de 2021, el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP remitió Resolución SPE-GDP 0001553 del 25 de octubre de 2021 por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida.

Conforme, lo anterior se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por el apoderado de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659ac6d30f3b3fa71ec82d9caec7b0c6deecfe92bc7c46800684d28fbcd172a**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00417-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LILIA MAYORGA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021 por el apoderado de la entidad demandada, contra la providencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Haiver Alejandro López López, apoderado de la entidad demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0a758b4d3c9d5ada1aeedb143eee58a7088a4334eaeaefc57ae87b1f8a1cb**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00443-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRÉS SARMIENTO MENDOZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[2] y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".*

[2] *A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed7dd57cad84ee8cdf2fce109dd0b98e5509e944c97ab2c7d09c2ef42ed8b55**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2020-00177-00**
DEMANDANTE:	**EDILSON CAMPOS ANZOLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 20 de enero 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que a la fecha el Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencias del 08 de octubre de 2020, 06 de julio y 18 de noviembre de 2021, tendiente a que se sirva allegar el expediente administrativo del señor Edilson Campos Anzola, donde reposen los antecedentes del reconocimiento de la partida subsidio familiar.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef064442e96d26c11233c200c1c5937c46a7d37ce49e7d04c65f037307874c8c**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00184-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se corrió traslado de la prueba a las partes y al Ministerio Público, venciendo el traslado en silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[1] y el Consejo Superior de la Judicatura[2] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

---

[1] *A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[2] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba667131e133c2209e4e73cd07cde01d7987e51da4dd3dc6665576973d41b0b**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00257-00**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO GÓMEZ MELO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de fecha 21 de julio de 2021 por el apoderado de la parte demandada, señor Álvaro Gómez Melo.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, este Despacho dio apertura a la etapa probatoria incorporando la prueba documental allegada dentro de escrito de demanda, para ordenar la práctica de prueba de carácter documental consistente en certificado de salarios del demandante donde se evidencien las partidas devengadas, la constancia de tiempos de servicio y la última unidad de servicios del demandante. Así mismo, se negó la prueba solicitada por el demandado tendiente a que se decretara prueba testimonial de los señores Jorge Cruz Salgado, Marcelino Guzmán y al comandante de la brigada, con el fin de probar los hechos en que se funda la demanda.

No obstante, este Despacho sustentó la negativa de la práctica de la prueba, al tratarse de un asunto de puro derecho, tendiente al reajuste salarial del demandante, los cuales son analizados a la luz de la prueba documental y la normativa vigente para el caso concreto.

A través de escrito de fecha 26 de julio de 2021, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho (fl. 26 del expediente digital).

2. Recurso de reposición y/o apelación

Considera el recurrente, que la intervención de los testimonios solicitados es importante para el proceso en tanto que para demostrar la violación del derecho a la igualdad en materia salarial, se pretende comparar en juicio las labores que desempeña un soldado profesional y un soldado voluntario.

Por otro lado, estima que es necesario para el curso del proceso que quede probado las condiciones establecidas en la Sentencia SU-519 de 1997, para lo

cual solicita que se practique el testimonio de los señores en mención para que informen sobre todo lo relacionada a las condiciones de tiempo y modo en que se ejecutan las funciones por parte de los soldados profesionales y los soldados voluntarios. De esta forma, considera que queda abiertamente probado la violación a la igualdad material de dichos cargos a través de la práctica de dicha prueba.

3. Consideraciones del Despacho:

Los recursos de reposición y apelación se encuentran regulados en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido de los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

> *"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*
>
> *Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7.* ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. " (Negrita del Despacho)*

De la normativa en cita, se colige que el auto que niega la práctica de una prueba es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumenta el recurrente que la prueba solicitada es necesaria por cuanto pretende comparar las condiciones de tiempo y modo en que los soldados voluntarios y profesionales, según su dicho.

Al respecto, este Despacho sustentó la negativa de la práctica de la prueba testimonial, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de reajuste salarial, siendo un asunto de pleno derecho donde el debate probatorio se centra en la prueba documental de las funciones que tienen los soldados voluntarios y profesionales, así como en la clausula general de competencia para

establecer el regimen salarial y la normativa vigente que regula lo atinente al salario de cada uno de ellos. Posición que mantiene esta instancia judicial, toda vez que el debate probatorio no se centra en las condiciones de tiempo y modo en que cada uno de los soldados cumple sus funciones, sino en las funciones que desempeña cada uno de ellos dentro del Ejército Nacional. Razón por la cual se considera que, los argumentos esgrimidos en los recursos interpuestos no son de recibo de este Despacho, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

En lo que refiere al recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y en el parágrafo 1º de la citada norma, se concederá en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021, en cuanto negó la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado del demandado, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra del auto de fecha 26 de julio de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a47fd0b825b4cbf7b9641bf2166e433ff570156b8f653dd1743dbe37138ad3**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2020-00374-00**
PROCESO No.:	
DEMANDANTE:	**RICARDO SOLANO SOLANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 24 de junio de 2021, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL al Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela (archivo 25).

Mediante memorial de fecha 25 de enero de 2022, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 36).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Elkin Javier Lenis Peñuela** para actuar en este proceso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

SEGUNDO: Se insta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38888679ffa831c0e6d2d314740107e0831c449b2d3e4a64e57b6044e6028a16**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00374-00**
DEMANDANTE:	**RICARDO SOLANO SOLANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 17 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 12 de agosto de la misma anualidad a través del cual se resolvió sobre pruebas, negando la práctica de las pruebas solicitadas (archivo 32).

1. **En cuanto el recurso de reposición:**

Sustenta el recurrente que, en el presente caso, no es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso como fue indicado por esta instancia judicial, por cuanto a folios 30 y 31 de los anexos de la demanda, se encuentra demostrado que la parte demandante si solicitó ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se expidieran los desprendibles de nómina del señor Ricardo Solano Solano desde diciembre de 1995 hasta abril de 2020.

Conforme lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto del 12 de agosto de 2021 y se decrete la práctica de la prueba consistente en oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional para que se sirva allegar "*copia de los desprendibles de nómina del entonces oficial del Ejército Nacional RICARDO SOLANO SOLANO (CC. 7.695.372 de Neiva –Huila) desde diciembre de 1995 hasta abril de 2020",* por ser el mencionado anteriormente, el único argumento para negar el decreto y práctica de la misma.

Por su parte, vencido el término de traslado de los recursos interpuestos, las entidades accionadas guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021[1] lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

De la revisión de las pruebas obrantes dentro del plenario, se tiene que a folios 19 y 20 del archivo 4 del expediente digital, reposa derecho de petición elevado por la parte actora ante el Comando de Personal del Ejército Nacional el 19 de noviembre de 2020, en el cual se solicitó copia de los desprendibles de nómina del señor Solano Solano desde el año 1995 hasta enero de 2020; tal y como fue expuesto por el apoderado del demandante en la sustentación del recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, encuentra esta instancia judicial que el problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si el demandante en calidad de Coronel ®, tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional reajuste el salario básico percibido en actividad entre 1996 hasta 2004, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor IPC; y en consecuencia de dicho reajuste sea reliquidada su asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 5197 del 21 de abril de 2020. Conforme al problema jurídico planteado la solicitud elevada por el accionante a fin de aportar al plenario los desprendibles de nómina correspondientes a 25 años de servicios se torna absolutamente innecesaria, inconducente e impertinente para las resultas del proceso, pues en dichos desprendibles no se encuentra el porcentaje del aumento anual a los salarios de los militares en actividad, ya que allí se consagra el sueldo devengado y no porcentaje aumentado.

Así las cosas, basta determinar el aumento anual de salarios el cual se encuentra regulado por normas de carácter nacional a las cuales el despacho puede acceder directamente, e igualmente por el índice de precios al consumidor establecido por el gobierno nacional entre 1995 y 2020. En consecuencia, se reitera que la prueba cuya práctica se pretende se ordene se torna innecesaria, improcedente e inconducente para las resultas del proceso.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra razón en los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

2. En cuanto al recurso de apelación:

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[2] lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> ***5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (…) (*Negrilla del Despacho)".

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó como subsidiario el recurso de apelación, por ser procedente se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la práctica de la prueba consistente en oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional para que se sirva allegar copia de los desprendibles de nómina del actor desde diciembre de 1995 hasta abril de 2020 y se adoptaron otras decisiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

[2] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido por esta instancia judicial el 12 de agosto de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a44034f231f9dcfe532c6f3197afcfa62d3f65083451a1271dcb80d257bf6f8
Documento generado en 03/02/2022 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2021-00310-00**
DEMANDANTE: **IDELFONSO LEÓN VÁSQUEZ Y LUZ ANGELA ESPITIA MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL**

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2021, por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, este Despacho ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, en consideración a que el causante falleció prestando servicio militar en el municipio de Arauquita.

A través de escrito de fecha 26 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho (C. digital 7).

2. Recurso de reposición

Considera la recurrente, que si bien el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se establece por el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse, considera que la demanda se presentó en Bogotá por cuanto es la sede de la entidad demandada y el hecho de que el causante falleciera en una misión en el municipio de Arauquita, eso no convierte ese municipio como sede donde prestaba sus servicios, por cuanto el cubrimiento de las acciones de la Fuerza Pública es todo el territorio nacional.

Aduce que se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en dicho lugar. Considera igualmente que el despacho desconoce la última parte del numeral que señala que en asuntos pensionales la competencia se determinara por el domicilio del demandante.

3. Consideraciones del Despacho:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

> *"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

De la normativa en cita, se colige que el auto que remite el proceso por competencia es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Fundamento del recurso a resolver gravita en torno a la competencia en cuanto a que ésta debe determinarse por el lugar donde fue expedido el acto, o por el domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en dicho lugar. También, señala que el despacho desconoce la última parte del numeral que señala que en asuntos pensionales la competencia se determinara por el domicilio del demandante.

Al respecto, se tiene que la competencia para los procesos laborales se determina teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios o donde debieron prestarse los mismos, para el caso de estudio, el causante falleció durante su prestación de servicio en el municipio de Arauquita y por lo tanto, el juez competente por factor territorial es el Juez Administrativo del Circuito de Arauca.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento de la parte actora en el que indica que el Despacho desconoció la última parte del numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 se asigna la competencia de los asuntos pensionales al juez del domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en dicho lugar. Es necesario precisar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, indica frente al régimen de vigencia y transición de la norma lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *(…)"*

Nótese que la norma claramente extendió el término de vigencia de las normas que modifican las competencias hasta el 25 de enero de 2022, es decir que únicamente aplicaran las reglas allí señaladas a las demandas que se presenten después de esta fecha. Por lo tanto, al haber sido presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con anterioridad al 25 de enero de 2022 debe

aplicarse la norma que regulaba la competencia en la Ley 1437 de 2011, señalada en el artículo 156 numeral 3.

Con fundamento en la normatividad vigente para la fecha en que se presento la demanda, es decir en el año 2021 se considera que, los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto no son de recibo de esta instancia judicial, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2021, que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (Reparto).

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al competente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3aaa1cffe360d5874fe912938a87f9e91af1cfc6281800d2ecb6e03a0dbe89**

Documento generado en 03/02/2022 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00365-00**
DEMANDANTE:	**ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena requerir a la Secretaría del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"** a fin de que se remita con destino a este proceso la totalidad del expediente del proceso con radicado 25000234200020200044100, Demandante: Ana Virginia Quintero Quintero, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad por lo dispuesto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Circuito – Seccional Bogotá, se repartió a este Despacho el 30 de noviembre de 2021 el proceso 11001-33-35-015-2021-00365-00, proceso cuya demandante es la señora Ana Virginia Quintero Quintero.

No obstante lo anterior, dentro de lo remitido por la Secretaría del Tribunal Contencioso de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", se remitió únicamente documental relacionada con el proceso con radicado 25000234200020200110000, Demandante: Martha Elena Jiménez Marroquín, Demandado: Nación – Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02e3c1ca04b5460228a1f15d5b772be48147a6a5bfa28fb585f237a5e1d62f**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00378-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL PILAR BRAVO CRUZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA DEL PILAR BRAVO CRUZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA,** identificada con C.C. No. 51.923.737 de Bogotá y T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb32182c92c0c9762adb4f4f198bba9bdcc310331f9a0a9d786d8c63df0c20**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00001-00**
DEMANDANTE:	**JAIME EDILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JAIME EDILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad del demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por el mismo.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **María Fernanda Pineda Barrera**, identificada con C.C. No. 1.020.739.829 expedida en Bogotá y T.P. No. 225.918 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a26de392b2ffa502af2b3ff6888b51b3f5f9888910dc3b577a6c1a23b64dc**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00002-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN SEBASTIAN CONTRERAS DELGADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LANBORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011[1] "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

> *"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**." (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente y de los hechos narrados, se tiene que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios la **Policía Metropolitana de Bucaramanga – MEBUG**. Por lo tanto, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto. Por ello, ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

---

[1] *Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:*

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d7974a0928717008bf4c455522f1123b7e1800495e6d8708cddf170b238cde**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2022-00004**
Convocante: **PATRICIA CHACÓN LIEVANO**
CARMEN TULIA MORENO FIGUEROA
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 15 de diciembre de 2021,*** la cual se llevó a cabo entre el Doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en calidad de apoderado de las señoras **PATRICIA CHACÓN LIEVANO y CARMEN TULIA MORENO FIGUEROA** y el Doctor ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DIAZ quien actúa como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Las convocadas prestan sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando los cargos Profesional Especializado Código 2028 -Grado 14 y Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 de la Planta Globalizada, respectivamente.

2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva

Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. Las convocantes solicitaron la inclusión del pago de la reserva especial del ahorro en las prestaciones.

9. La entidad dio respuesta al derecho de petición indicando la formula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

Las convocantes a través de apoderado presentaron ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

> *"EN RELACIÓN CON PATRICIA CHACÓN LIEVANO*
>
> *PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficia con radicado 2021-01-589862, acto administrativo de fecha 1º de octubre de 2021.*
>
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancela a su favor la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTE Y DOS PESOS ($4.648.672), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BOIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.*
>
> *EN RELACIÓN CON CARMEN TULIA MORENO FIGUEROA*
>
> *PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2021-01-513850, acto administrativo de fecha 20 de agosto de 2021.*
>
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancela a su favor la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($3.491.281), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva*

Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud."

Conciliación ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 15 de diciembre de 2021, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 108-111 documento 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora Patricia Chacón Liévano, elevó solicitud el 5 de octubre de 2021, ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 16-17 exp 2), la entidad mediante oficio 2021-01-589862 del 1º de octubre de 2021 invitó a la convocada a conciliar el asunto (fl.14-15 exp 2), quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

De igual manera la señora Carmen Tulia Moreno Figueroa presentó petición el 28 de julio de 2021, elevó solicitud en el mismo sentido ante la Superintendencia de Sociedades, frente a lo cual la entidad mediante oficio 2021-01-513850 del 20 de agosto de 2021 invitó a la convocada a conciliar el asunto (fl. 22-23 exp 2)

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, las señoras Patricia Chacón Liévano y Carmen Tulia Moreno Figueroa agotaron debidamente el procedimiento administrativo, **toda vez que realizaron la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada,** peticiones que fueron resueltas por la Superintendencia de Sociedades y presentándole a las convocadas acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo de prestaciòn de servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la documentación allegada al expediente se tiene que las convocantes se encuentran aún vinculadas a la entidad demandada por lo que la acción no ha caducado.

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

> *"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
>
> *Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*
>
> *Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991[2], adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo*

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

> *con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> *"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce está instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de

enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910[3], ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> ***La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".***

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA[4], una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la*

---

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)
4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional[5], así:

> ***"4. La Igualdad***
>
> ***4.1.*** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad[5].*

5 *Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

> *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas[6].*
>
> *El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*
>
> *De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades[8].*

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad convocada, obrante a folios 106-107 del expediente digital 2.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre las señoras **PATRICIA CHACÓN LIÉVANO Y CARMEN TULIA MORENO FIGUEROA** en calidad de convocantes y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada de las señoras **PATRICIA CHACÓN LIÉVANO Y CARMEN TULIA MORENO** en calidad de convocantes y y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** por valor de **$4.648.672** y **$3.491.281** respectivamente, reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que las convocantes agotaron debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas a las convocadas, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 15 de diciembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora Patricia Chacón Liévano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.953.921 expedida en Bogotá, en calidad de convocante, por valor de **$4.648.672**, y entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora Carmen Tulia Moreno Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.031 expedida en Valledupar, en calidad de convocante, por valor de **$3.491.281,** obrante a folios 109-111 del expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b945867d4631f04b3ec2f0b3a55d7ad8fc6f0444c68a9a1bb53664b8e44cab**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00007-00**
DEMANDANTE:	**ALBA YANNETH BUITRAGO NOVOA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ALBA YANNETH BUITRAGO NOVOA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jorge Rafael Vaca Espinosa**, identificado con C.C. No. 1.057.412.355 y T.P. No. 324.193 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad6dfed1739b6595dc22a3b81e9d22e8bb53a09a4cf5ea36795af585ad47a5**
Documento generado en 03/02/2022 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2022-00019**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 21 de enero de 2022,*** la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora JOHANNA ANDREA ROVIRA QUINTERO quien actuó como apoderada del señor DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocado presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de Técnico Administrativo 3124-11.

2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida

para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. El convocado aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	*FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR*
DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS C.C. 13.352.624	*9 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE JULIO DE 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN) 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 15 DE JULIO DE 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) $ 5.491.357*

Conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 21 de enero de 2022, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 1-6 documento 3 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS (parte convocada), elevó solicitud el 15 de abril de 2020 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 25 C 2 expediente digital), la entidad accionada mediante oficio 21-281867-2-0 del 21 de julio de 2021 invitó al convocado a conciliar el asunto (fl.26-27 C2 expediente digital) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC se tiene que el demandante se encuentra aún vinculado a la entidad demandada, con lo que se concluye que la acciòn no esta caducada.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

> *"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
>
> *Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados*

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

> *por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*
>
> *Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991[2], adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> *"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma*

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

> *Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce está instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910[3], ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> ***La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".***

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA[4], una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

---

4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional[5], así:

> ***"4. La Igualdad***
>
> ***4.1.*** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad[5].*
>
> *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas[6].*
>
> *El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*

5 *Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

> *De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades[8].*

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada, obrante a folios 1-6 del expediente digital 3.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad convocante y el señor **DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y el señor **DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS** por valor de **$5.491.357** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 21 de enero de 2022, celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y el señor **DANIEL ALBERTO CABEZA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.624, en calidad de convocado, por valor de **$5.491.357**, obrante a folios 1-6 del expediente digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb2cf2a3cca6c21798f91735ae1ebddca4c33139f0e3d22825d708da1b16fdfb
Documento generado en 03/02/2022 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica